

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	110013336035202100303 00
Medio de control	Controversias Contractuales
Accionante	Leonor Méndez de Martín
Accionado	Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S., Secretaría Distrital de Movilidad y Transmilenio S.A.

**AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en contra de la decisión del 17 de marzo de 2022, mediante la cual ordenó remitir por competencia.

**1. Fundamento del recurso**

El apoderado de la parte demandante, fundamentó el recurso (transcripción literal incluidos errores de ortografía), así:

*“Señor Juez se y conozco de la existencia de la cláusula de arbitramento ínsita en el contrato en el contrato del sub judice, cláusula esta y remisión a este tipo de justicia alternativa, que el SITP impuso a la señora LEONOR MENDEZ y a todos los demás propietarios de buses y busetas que les toco entregar sus vehículos a TRANSMILENIO.*

*Tribunal de arbitramento, cuyos honorarios y gastos para poder acudir a él, son supremamente onerosos y costos, como bien es sabido, por toda la ciudadanía. Evento este, costos y honorarios que no son problema para el Distrito, SITP y TRANSMILENIO, pero si, para un ciudadano de a pie, como popularmente se dice, como mi cliente, señora LEONOR MENDEZ que solo contaba, como medio de subsistencia, únicamente con la buseta, que le toco entregar al SITP obligatoriamente.*

*Señor Juez, es este el motivo por el cual, en el acápite de PRETENSIONES solicite textualmente:*

*“declare la ilegalidad o inoperancia de la cláusula número duodécima del contrato de administración para control total de buses sujeto a condición VFB-653 de fecha junio 25 de 2010, cláusula de ley aplicable y resolución de conflictos; por ser esta una cláusula abusiva y leonida”*

*Cláusula abusiva y leonina que ciertamente lo es, que lo único que hace es coartar la posibilidad al extremo débil de la relación, para el sub lite, mi cliente, para poder beneficiar sus problemas ante los jueces naturales o justicia ordinaria, como lo es su Señoría. Fue pues, este Tribunal de arbitramento, una imposición a un particular, como lo es mi representada, imposición arbitraria y abusiva, como bien ha descartado la honorable Corte Constitucional (...)*

**PEDIMENTO**

*Señor Juez por lo someramente expuesto, depreco, reitero revocar su auto del 17 de marzo, estado del 18, ogaño, y acceder a avocar conocimiento y admitir la demanda en su honorable Estado Judicial..."*

## 2. Procedencia del recurso

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, establece que *"el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Ahora bien, se observa que el recurso de reposición fue radicado dentro del término contemplado en el artículo 318<sup>1</sup> del Código General del Proceso, según consta en los Docs. Nos. 10, 11 del expediente digital. En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre el particular.

## 3. Caso Concreto

Aduce la parte recurrente que la decisión adoptada se ha de revocar, como quiera que a pesar del conocimiento de la cláusula décimo quinta del contrato, la misma resulta arbitraria e injusta para la hoy demandante, pues, en su sentir, acudir al Tribunal de Arbitramento es un mecanismo demasiado costoso, para la señora Leonor Méndez de Martín, máxime que el único sustento económico con que contaba era el vehículo automotor, entregado a las demandadas. De igual forma, expone que, dentro de las pretensiones, expresamente solicitó declarar la ilegalidad la cláusula duodécima del contrato de administración para control total de buses sujeto a condición VFB-653 de fecha junio 25 de 2010.

Sobre el particular, adicional a los argumentos expuestos en el auto recurrido, es pertinente señalar que la Ley 1563 de 2012 definió el arbitraje como *"un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia [...]"* el cual tiene su origen en el denominado pacto arbitral. Según el mismo cuerpo normativo *"el pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces"* y *"puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria"*.

En este sentido, ha manifestado la Corte Suprema de Justicia que *"el negocio jurídico arbitral, por mandato expreso del artículo 116 de la Constitución Política comporta la atribución transitoria, específica y singular de la función jurisdiccional a los árbitros en lugar o sustitución de los jueces permanentes, quienes por tal virtud para el caso concreto carecen de jurisdicción"*.<sup>2</sup>

Así las cosas, la facultad de habilitación propia, característica del derecho privado y de las relaciones negociables entre particulares, se integra en el ámbito del derecho constitucional

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

<sup>2</sup> (i) Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 9 de mayo de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco; y (ii) Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 1ro de julio de 2009. M.P. William Namén Vargas

de manera general. Este principio permea, en consecuencia, la totalidad del espectro contractual, incluyendo incluso las relaciones contractuales que involucran al Estado. Esto posibilita que el arbitraje a través de tribunales de arbitramento se configure como un recurso viable para la resolución de conflictos transaccionales que puedan surgir en las relaciones contractuales de las entidades estatales, manteniendo un carácter judicial y respetando los principios fundamentales del debido proceso, así como otros derechos fundamentales, de manera análoga a lo que acontece en cualquier proceso judicial. Este mecanismo puede ser aplicado siempre y cuando la administración lo haya considerado de manera razonable durante la fase de planificación del negocio, o cuando las circunstancias lo hayan recomendado de manera justificada en el caso específico del compromiso correspondiente.

Aunado a lo expuesto, este Despacho le indica al apoderado de la parte demandante que la cláusula arbitral representa el consentimiento mutuo de las partes para someterse a la justicia arbitral en caso de posibles disputas derivadas del contrato. Esta elección bilateral puede formalizarse de manera simple, manifestando la decisión de las partes de remitir las diversas divergencias que puedan surgir durante la celebración, ejecución, desarrollo, terminación o liquidación del contrato al juicio de árbitros. En algunos casos, es posible que se incluya la delimitación precisa de las materias que serán objeto de arbitraje. Esta intención también puede quedar plasmada en un documento anexo al contrato, en cuyo caso, para que tenga efectos jurídicos, debe identificar claramente a las partes y especificar de manera precisa el contrato al que hace referencia.

Así pues, la cláusula compromisoria, aunque encuentra su origen jurídico en el contrato, goza de autonomía respecto a este. En la práctica, se trata de otro negocio jurídico cuyo propósito es facilitar la pronta resolución de posibles conflictos entre las partes; todo ello acorde con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 80 de 1993, artículo 228, 118 y 120 del Decreto 1818 de 1998, artículo 4 del Decreto 2279 de 1989 y los artículos 4º y 5º de la Ley 1563 de 2012.

De allí que, una vez verificado el contrato de administración para el control total de buses sujetos a condición – BFB653, celebrado entre la empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S y la señora Leonor Méndez de Martín, se logra evidenciar que no existe observación alguna de inconformidad a lo pactado, particularmente a la cláusula que se aduce como leonina. Por el contrario, se evidencia que existe un acuerdo entre las partes.

De igual forma, el centro de debate judicial no se centra en vicios de consentimiento frente a la firma del contrato, siendo así un contrato que actualmente se encuentra en firme y que es ley para las partes. Recuérdese que el contrato, como expresión clara de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio "*lex contractus, pacta sunt servanda*", establecido positivamente en el artículo 1602 del Código Civil. Según este principio, los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y solo pueden ser invalidados por el consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. De manera coherente, el artículo 1603 del mismo código establece que los contratos deben ejecutarse de buena fe, obligando no solo a lo expresado en ellos, sino a todas las cosas que derivan de la naturaleza de la obligación o que la ley asigna a ella sin cláusula especial.

La infracción o violación de estos principios, que implican el carácter vinculante y la fuerza de un contrato existente y válido para las partes, así como efectos frente a terceros como fuente de obligaciones (artículo 1494 C.C.), conlleva la responsabilidad de la parte que comete la infracción al contenido del título obligacional. En esa medida, la parte demandante no puede desconocer lo pactado de mutuo acuerdo en el contrato objeto de

debate judicial, como lo es la cláusula de compromiso arbitral y del cual solo hasta el 2021, es decir pasados 11 años, pretende controvertir.

De otro lado, en cuanto a la pretensión expresa de que se "*declare la ilegalidad o inoperancia de la cláusula duodécima del contrato de administración, por ser una cláusula abusiva y leonina*", tal pretensión por sí sola no invalida lo pactado acerca de la jurisdicción arbitral para conocer del asunto objeto de la litis, pues, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, los árbitros también están facultados para declarar la nulidad absoluta sobre una de las cláusulas del contrato, incluso el deber de declararla de oficio, teniendo en cuenta que el principio de congruencia, desarrollado en la causal 9º del artículo 41 de la Ley 1563, es relativo y en tal virtud las cuestiones sujetas al arbitramento no se delimitan exclusivamente a las pretensiones y hechos de la demanda. Ello es así, porque los árbitros se encuentran investidos de las mismas facultades y están sujetos a los mismos deberes de los jueces, siendo claro que, al tenor del artículo 2º de la Ley 50 de 1936, que subrogó el artículo 1742 del Código Civil, la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez (y en este caso por los árbitros), aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato (M. P. Nicolás Yepes Corrales).

Adicional a lo dicho, es pertinente tener en cuenta el término de caducidad para presentar oportunamente la demanda, tal como lo establece el literal numeral 2, literal j del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por las anteriores consideraciones, el argumento de la parte demandada no está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia proferida el 17 de marzo de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por secretaría dar cumplimiento al numeral segundo del auto del 17 de marzo de 2022.

**TERCERO:** Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

**Parte demandante:** cuervoyaguirreabogados@gmail.com.

**Parte demandada:**

**Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S:** notificacionetib@etib.com.co.

**Secretaría Distrital de Movilidad:** judicial@movilidadbogota.gov.co.

**Transmilenio S.A:** notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **29 DE ENERO DE 2024.**

Firmado Por:  
**Jose Ignacio Manrique Niño**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017ad551f5f016e4f25e7b72bad42b8bf80c18702cbc479c2e40b45c56f895d8**

Documento generado en 26/01/2024 01:32:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**